

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2022-00362-00

Auto No. 2110

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes CLEOTILDE PORRAS DE ALZATE quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía # 29.087.203 y JESUS EVELIO ALZATE URIBE quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía # 2.405.587, como quiera que presenta las siguientes falencias:

1. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 numerales 5 y 6 del C.G.P., haciendo una relación de los bienes con la debida indicación de la calidad de sociales o propios, según las fechas de adquisición y la vigencia de la sociedad conyugal.
2. Debe aclarar los hechos para referirse al matrimonio entre los causantes, y la vigencia de la sociedad conyugal o la fecha de liquidación de la misma si ya se hubiese efectuado. El hecho 3 debe referirse también al causante ALZATE URIBE.
3. Debe solicitar en las pretensiones el RECONOCIMIENTO de las señoras ESNEDA ALZATE PORRAS E IDALIA ALZATE PORRAS, como herederas indicando si aceptan con beneficio de inventario o pura y simple. (Arts. 488 # 4 y art 491 del CGP).
4. Debe mencionar el lugar del último domicilio de los causantes CLEOTILDE PORRASA DE ALZATE y JESUS EVELIO ALZATE URIBE.
5. No se acredita en debida forma el parentesco de IDALIA ALZATE PORRAS con los causantes CLEOTILDE PORRASA DE ALZATE y JESUS EVELIO ALZATE URIBE.
6. Debe adicionar los requisitos de los numerales 6, 8, 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ